

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias. y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernación en 15 de Abril último la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Capitan general de la isla de Cuba:

«He dado cuenta a S. M. el REY (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 4.189, de 29 de Julio del año próximo pasado, en la que manifiesta que, según la filiación del soldado Isidro Artigas Munia, procedente del reemplazo de 1877 por el cupo de Sarriá, provincia de Barcelona, fué destinado a ese Ejército con la nota de prófugo, pero sin hacerse constar el tiempo que debe servir; con cuyo motivo, y como quiera que por el art. 144 de la ley de 28 de Agosto de 1878 los individuos destinados a los Ejércitos de Ultramar en el expresado concepto de prófugos tienen que servir los ocho años señalados en el art. 2.º de la misma ley, mas cuatro que como recargo les impone el primero de los artículos citados, consulta V. E. si los 12 años han de servirlos precisamente en activo y en Ultramar.

Visto lo informado acerca del asunto por la Comisión provincial de Barcelona, cuya corporación manifiesta que al imponer al mozo Isidro Artigas el recargo de cuatro años, lo hizo teniendo a la vista lo dispuesto en el mencionado art. 144 de la citada ley de reemplazos; pero que si bien por el art. 2.º se divide el tiempo de ocho años de servicios en cuatro para activo y cuatro para la reserva, por el art. 20 se dispensa de servir en la reserva a los que sirven cuatro años en Ultramar, por lo cual juzga que el tiempo que con el recargo debe servir el soldado Artigas es sólo de ocho años en el Ejército activo;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido en 21 de Marzo próximo pasado por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de estado, que a su vez se hallan conformes con la interpretación dada por la Comisión provincial de Barcelona, ha tenido a bien resolver que los cuatro años que como recargo se impone a los prófugos por el referido art. 144 de la ley de 28 de Agosto de 1878 han de servirse en Ultramar en activo además de los cuatro que se fijan por el artículo 20 para los que sean destinados por sorteo a dichos Ejércitos, debiendo recibir la licencia absoluta al cumplir los ocho años desde el día de su embarque.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. E. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1882.

Luis de Rute.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En vista del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valladolid declarando exceptuadas de las disposiciones contenidas en los Reales decretos y orden de 15 de Junio último las consignaciones para el pago del Regente y demás obligaciones del personal y material pertenecientes a la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestros y otras varias consultas que en tal sentido se han hecho, esta Dirección general se ha servido resolver que se haga entender a ese Ayuntamiento, y a cualquiera otro que se halle en su caso, que el espíritu de todas las nuevas disposiciones sobre pago es que no se exceptúe de ingresar en las Cajas especiales, y hoy en las provinciales, absolutamente ninguna de las cantidades destinadas al pago de las atenciones de primera enseñanza cuyo sostenimiento corra legalmente a cargo de los Ayuntamientos; publicándose esta orden en la Gaceta como medida general.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA Ó AMINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION. (1)

(Continuacion.)

Reglas de preservación para las poblaciones.

Quando la epidemia se ha presentado en una población, y la asistencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con más ó menos prontitud, según las condiciones de clima, localidad y constitución atmosférica favorezca más ó menos la evolución del germen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extensión del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservación y en la eficacia de los auxilios que a su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageración de los meticulosos.

Quando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administración está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo y se evita la emigración, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la población infestada, y para los pueblos adonde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasión, han de tener el doble objeto indicado, de evitar en cuanto sea posible la extensión del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspección correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infección.

Deben inspeccionarse también los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre de que la preparación y conservación de los de uso común tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse a lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar a las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

También deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar a

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 36.

las personas privadas de recurso que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilación y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación á los que carecen de ella, y mandar á sus respectivos pueblos con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gentes sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipación necesaria se tengan dispuestos hospitales especiales en varios puntos extremos de la población, en número proporcionado al vecindario y sin que excedan de 50 camas, y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aún establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la Beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasión del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos preservativos, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservación que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas instrucciones), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos, y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residen libremente en las poblaciones, ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquiera especie que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que para los Facultativos dotados por ellas haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspección deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasión del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeración de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe también prohibirse toda manifestación exterior que sea capaz de infundir terror en el público con relación á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados inmediatamente á depósitos situados extramuros, que con la debida anticipación se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumación con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendría por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separación en sitios preparados para el objeto.

Medios específicos de preservación.

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y á pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestión; y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros

síntomas, y en la prudente y sabia dirección facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearía poder inspirar á todo el mundo.

Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el Médico.

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curación del cólera, y persuadida por otra parte, de que la administración de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de aflicción é intranquilidad de espíritu es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó más perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprobamos completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fé y la codicia proponen y elogian todos los días y por todos los medios que se hallan á su alcance.

La Academia haría traición á su propia conciencia si autorizase con su silencio la más monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposición, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma, que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el cólera en la población es de la mayor importancia.

Como podría suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de cólera cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad, perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino, pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas más ó menos intensos y numerosos, y más ó menos constantes.

Unas veces anuncia la enfermedad una sensación de cansancio y quebrantamiento de los miembros, como si se hubiese hecho un ejercicio violento; pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos y molestia en la boca del estómago ú opresión; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque ésta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que le siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo ménos, son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, te ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábiga, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento, ó simplemente de agua natural con almidón, y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos. Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debese trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa, y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presión y angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, hé aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvados ó arena también caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas dándole á beber tazas de agua tibia sola ó con aceite.

La acción de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora á lo más, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada, si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de rom ó de aguardiente anisado para los hombres, y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulación, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Por acuerdo de la Academia, MATIAS NIETO SERRANO, Secretario perpétuo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

En la *Gaceta* número 235 correspondiente al día 23 de Agosto último, página 579, se halla inserto lo siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 2 millones de kilogramos de tabaco en hoja Maryland de los Estados- Unidos de América para suministro de las Fábricas de la Península.

1.^a La Hacienda pública contrata el suministro de 2 millones de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland, clase Common, de los Estados Unidos de América para las Fábricas que la misma tiene establecidas en la Península.

2.^a El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Maryland, de la clase de Common; deberá proceder directamente de los Estados- Unidos de América y será de la cosecha inmediatamente anterior á la época de la entrega; ha de estar envasado en barricas, según la costumbre del mercado productor, correspondiendo á la calidad de Common, y reunir las condiciones de maduro, fresco y sano.

3.^a El presente contrato se hace con arreglo á las condiciones establecidas en este pliego, sin muestras-tipos por la urgencia del servicio y de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 18 de Junio último, no estando por lo tanto sujeto en los actos de reconocimiento y demás consiguientes á lo que establece el pliego general aprobado por S. M. en Real orden de 5 de Abril de 1881, publicado en la *Gaceta* de 9 del mismo mes y año, núm. 99, con respecto á las citadas muestras-tipos.

4.^a Los 2 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por mitad en cada uno de los meses de Noviembre y Diciembre del presente año, distribuyéndose en las Fábricas de la Península en la forma que á continuación se expresa, no siendo aplicable á este contrato la prórroga del plazo de presentación que determina la condición 12 del citado pliego general.

FÁBRICAS.	En Noviembre de 1882.	En Diciembre de 1882.	TOTAL. Kilogramos.
Alicante.	100000	100000	200000
Bilbao.	50000	50000	100000
Cádiz.	60000	60000	120000
Coruña.	50000	50000	100000
Gijón.	100000	100000	200000
Madrid.	160000	160000	320000
San Sebastian.	40000	40000	80000
Santander.	120000	120000	240000
Sevilla.	160000	160000	320000
Valencia.	160000	160000	320000
TOTAL.	1000000	1000000	2000000

5.^a El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del referido pliego general de 5 de Abril de 1881, excepcion hecha únicamente de la comparación y demás operaciones que se relacionen con las muestras-tipos de que en este contrato se prescinde.

Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del abastecimiento resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas se encuentra en estado de fermentación y el contratista reclamase se suspendiera el acto con respecto á las que estuvieran en el mencionado caso, será así acordado por la Junta de reconocimiento y se conservarán en depósito bajo la responsabilidad del contratista hasta tanto que transcurrido el tiempo necesario á juicio del Jefe de la Fábrica respectiva pueda tener lugar el reconocimiento, previa autorización que solicitará de la Dirección general de Rentas; pero esto no obstante, se verificará el peso de las barricas que queden en suspenso para completar en el acta el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarle de nuevo cuando se proceda á su reconocimiento con el fin de que las mermas que por aquel motivo puedan originarse no redunden en perjuicio de la Hacienda.

6.^a Para apreciar el peso limpio de abono, y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego ge-

neral de 5 de Abril de 1881, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada barrica y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de las barricas por resultado de los reconocimientos.

7.^a Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á la condicion 24 del pliego general se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del picado comun Virginia.

8.^a La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 23 del próximo mes de Octubre, dándose principio al acto de la admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde, no pudiendo admitirse pliego alguno despues de haber sonado la hora de las dos del reloj del despacho del Excmo Sr. Director general de Rentas.

9.^a El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposicion se considere válida, segun la disposicion 3.^a, regla 4.^a de las de subasta, determinadas en el pliego general, deberá ser de 100.000 pesetas en la forma y condiciones que en el referido pliego general se halla expresado, extendiéndose la proposicion en papel del timbre duodécimo.

10. Las reglas de subasta serán las establecidas en el pliego general, excepcion hecha de todo lo refe-

rente á valoraciones por clases, por concretarse este contrato á una sola, y debe servir como tipo máximo admisible el precio por kilogramo que á la misma fije el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado.

11. Se considera parte integrante del presente pliego y comprendido en el mismo para todos sus efectos el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, anteriormente citado, que consta unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores, con las excepciones solamente que se consignan en las precedentes cláusulas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabacos en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 88, fecha 13 del mismo mes y año, así como del pliego particular referente al suministro de 2 millones de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland, clase Common, de los Estados-Unidos, inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado, con sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de

ambos pliegos, sin otra modificacion ulterior, por el precio de....., (en letra)....., pesetas..... céntimos por cada kilogramo de peso limpio del referido tabaco.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Julio de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Agosto de 1882.—CAMACHO.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público; advirtiéndole á la vez que la cláusula 9.^a del preinserto pliego de condiciones deberá entenderse redactada en la forma siguiente:

«El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposicion se considere válida segun la disposicion 3.^a regla 4.^a de las de subasta determinadas en el pliego general, deberá ser de 100.000 pesetas en la forma y condiciones que en el referido pliego general se halla expresado, extendiéndose la proposicion en papel del timbre 11.^o;» y que la cláusula 4.^a debe entenderse tambien modificada en el sentido de que las entregas de la expresada hoja, habrán de hacerse en los meses de Enero y Febrero de 1883, en vez de los de Noviembre y Diciembre establecidos; todo ello en conformidad con las rectificaciones insertas en las *Gacetas* números 238 y 244, correspondientes á los dias 26 de Agosto último y 1.^o del corriente.

Zamora 16 de Setiembre de 1882.—C. M. de Setien.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

(Continuacion.)

MODELO NUM. 7.

Folio

Folio

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

Pueblo de

Provincia de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

D..... vecino de.....
provincia de..... ha satisfecho en esta (a)

Por cuota
Por recargo de
Por el 6 por 100 sobre la misma.

TOTALES.

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (b).

EL RECAUDADOR,

EL INDUSTRIAL,

(c)

(d)

CERTIFICADO DE PATENTE.

SEÑAS PERSONALES. (b)

Edad
Estatura
Color
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara

Por cuota
Por recargo de
Por el 6 por 100 sobre la misma.

TOTAL.

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

CERTIFICA: Que D.

vecino de, cuyas señas personales se indican, ha satisfecho en (a) la cantidad de consignada al margen como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de durante el año económico expresado.

Y para que conste expido la presente en á de de 188

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

(a) Recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento.
(b) Se expresará la division, clase y número de la Tarifa que correspondan á la industria.
(c) Administrador de partido ó Alcalde.
(d) O testigo á su ruego si no supiese firmar.

(a) La recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía del Ayuntamiento.
(b) Estas señas se expresarán siempre.
ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administracion se extampará abrazando la matriz ó talon de cada recibo.

(1) Véase el BOLETIN núm 32.

MODELO NÚM. 8.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO DE 188.....

MES DE.....

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES.

RELACION nominal de los contribuyentes por la Tarifa á quienes la recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

Apellido y nombre del industrial y su vecindad y residencia (a).	INDUSTRIA por la que se ha expedido patente.	NÚMERO del cuaderno.	FÓLIO del recibo talonario	IMPORTE de la cuota. — Pesetas Cnts.	Importe del aumento del 6 por 100. — Pesetas. Cnts.	TOTAL. — Pesetas. Cnts.

(a) Cuando sea ambulante se expresará esta circunstancia.

MODELO NÚM. 10.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES.

REGISTRO general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribucion industrial por medio de patentes, segun resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Recaudacion de Contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en Tesorería, á saber:

Número de orden.	APELLIDO y nombre del contribuyente	Su vecindad ó residencia.	Industria por que se ha expedido la patente.	Número que tiene en la tarifa.	Número del cuaderno de recibos talonarios.	FOLIO del recibo talonario.	IMPORTE.			TOTAL. — Pesetas. Cnts.
							de las cuotas. — Pesetas. Cnts.	del recargo de — Pesetas. Cnts.	del aumento por 160. — Pesetas. Cnts.	
			TOTAL en el mes de							
RESÚMEN TRIMESTRAL.										
			Importa el mes de							
			Idem el de							
			Idem el de							
			TOTAL en el trimestre							
RESÚMEN GENERAL.										
			Importa el primer trimestre							
			Idem el segundo id.							
			Idem el tercero id.							
			Idem el cuarto id.							
			TOTAL general en el año económico de 188							

Diligencia.—Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Recaudacion de contribuciones de esta provincia con las cuentas rendidas por la misma y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administracion, habiéndose ingresado en Tesorería la cantidad de á que asciende en totalidad esta clase de cobranza.

El Administrador de Contribuciones y Rentas,

á de de 188
El Jefe del Negociado,

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á Francisco Sastre, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le adeuda Vicenta Figal Carrero, vecina de Luelmo de Sayago, se vende en pública licitacion, que tendrá lugar el día seis de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

1.º Treinta fanegas de centeno, tasada la fanega en seis pesetas.

2.º Seis fanegas de trigo, tasada la fanega en doce pesetas.

3.º Ocho fanegas de cebada, tasada la fanega en seis pesetas.

4.º Una vaca de catorce años de edad, valuada en doscientas pesetas.

5.º Otra de siete años de edad, valuada en doscientas cincuenta pesetas.

6.º Un novillo de dos años de edad, valuado en doscientas cincuenta pesetas.

7.º Una burra de seis cuartas de alzada, valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que las personas á quienes interese su adquisicion, concurran en el día y hora señalado.

Zamora veintiuno de Setiembre de mil ocho-

cientos ochenta y dos.—Manuel Mora del Rincon.—Tomás Calvo.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa Encinal, á dos kilómetros de Villalpando, de calidad superior, abundantes yerbas, suave ruido y abrigo por su arbolado.

Las personas á quienes interese, podran acudir al Administrador de la misma que reside en citada villa, quien les enterará de las condiciones de arriendo.

3—2